

Bogotá D.C., de mayo de 2026

Señor(a)
CIUDADANO (A) ANONIMO (A)
Ciudad.

REFERENCIA: BOGOTA TE ESCUCHA RAD. 2900542026
ASUNTO: COMUNICACIÓN AUTO INHIBITORIO EXP. 2026IE-015

Dependencia:	Oficina Control Disciplinario Interno
Radicación:	2026IE-015
Investigado(a):	En Averiguación de responsables
Cargo:	Por establecer
Quejoso:	Anónimo
Fecha del informe	13 de mayo de 2026
Asunto:	Auto Inhibitorio
Auto No.	079 de 2026

En respuesta a su queja anónima presentada a través de la plataforma Bogotá Te Escucha – Atención de Petición 2900542026 ante la Personería de Bogotá, trasladada a este Despacho por el Personero Delegado para el Sector Ambiente, Miguel Ángel de la Ossa Olmos con radicado del mencionado ente de control E-2026-0048576 - SINPROC 4592603 del 13 de mayo de la presente anualidad, recibido y radicado por el IDPYBA el 14 de mayo del año en curso con el No. 2026BAER0009713, de manera atenta le informo, que este Despacho profirió el auto 079 del quince (15) de mayo de los corrientes, por medio del cual resolvió **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro de la radicación No. **2026IE-015** respecto de los hechos descritos en su queja anónima, por las razones expuestas en la providencia adjunta.

A su vez, le informo que esta Oficina resolvió remitir a la Subdirección de Gestión Corporativa, copia de su queja anónima, para que, en el marco de sus competencias, atienda la solicitud de información relacionada con las cifras de atención de la línea telefónica de atención al ciudadano, dependencia que deberá emitir la respuesta a su petición, enviando copia de esta a la Personería Delegada para el Sector Ambiente de la Personería de Bogotá y a este Despacho.

Es del caso advertir, que contra la precitada providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Parágrafo del artículo 130 de la Ley 1952 de 2019; anotando que la presente decisión no constituye cosa juzgada; en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Para efectos de comunicar lo actuado, el presente aviso se fija hoy diecinueve (19) de mayo de 2026, siendo las 8:00 a.m., en el micrositio web para asuntos disciplinarios y en la cartelera de la Entidad, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en aplicación de la prevalencia de los principios rectores e integración normativa de que trata el artículo 22 de la ley 1952 de 2019, teniendo en cuenta que se trata de anónimos a quienes no pueden librarse comunicaciones por carecer de sus datos de notificación.

Cordial saludo,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Paola Inés Vergara González".



PAOLA INÉS VERGARA GONZÁLEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

Se desfija hoy veinticinco (25) mayo de 2026 a las 5:00 p.m.

PAOLA INÉS VERGARA GONZÁLEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

Cordial saludo,

Anexo: Copia Auto 079 de 2026 (8 páginas)
Proyectó: M.A.G.M. – Abogado Contratista

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>AMBIENTE</small> <small>Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal</small>	PROCESO GESTION JURIDICA		 BOGOTÁ INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

Dependencia:	Oficina Control Disciplinario Interno
Radicación:	2026IE-015
Investigado(a):	En Averiguación de responsables
Cargo:	Por establecer
Quejoso:	Anónimo
Fecha del informe	13 de mayo de 2026
Asunto:	Auto Inhibitorio
Auto No.	079 de 2026

Bogotá, D.C., 15 de mayo de 2026

I. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN



La Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal - IDPYBA, en atención a la competencia establecida por los Acuerdos No. 006 y No. 007 del 8 de noviembre de 2021, así como lo establecido a través de la Resolución 223 del 4 de julio de 2024, por la cual se efectuó el nombramiento de la suscrita funcionaria como Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, posesionada en el cargo con acta No. 113 del 5 de julio de 2024 y, en uso de las facultades legales contempladas en los artículos 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes, procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

II. ANTECEDENTES

La presente actuación, se inicia con ocasión del radicado de la Personería de Bogotá E-2026-0048576 del 13 de mayo de 2026, recibido y radicado por el IDPYBA el 14 de mayo del año en curso con el No. 2026BAER0009713, mediante el cual el Personero Delegado para el Sector Ambiente, Miguel Ángel de la Ossa Olmos, trasladó por competencia el radicado SINPROC 4592603 del 13 de mayo de la presente anualidad, en el cual un (a) ciudadano (a) anónimo (a), a través de la plataforma Bogotá Te Escucha – Atención de Petición 2900542026 puso en conocimiento presuntos hechos con incidencia disciplinaria.

Los hechos presuntamente irregulares están relacionados con lo siguiente:

“(…) SOLICITAR CIFRAS DE ATENCION DEL TELEFONO DE ATENCION AL CIUDADANO DEL IDPYBA, PUES SIEMPRE QUE SE SOLICITAN RESPONDEN QUE ELLA NO ESTAN OBLIGADOS A DAR INFORMACION SI UNO NO SE IDENTIFICA, ENTONCES UNO SE PREGUNTA PARA QUE EXISTE LA OPCION DE ANONIMO, ADEMAS QUEPARA SE NECESITA LA INFORMACION, PUES PARA SABER QUE HACEN 16 PERSONAS CONTRATADAS QUE NO RADICAN PQRS A TIEMPONI RESPONDEN TELEFONO. ESTAMOS CANSADO DE DECIR QUE ESA LINEA DE ATENCION AL CIUDADANO DESDE HACE 6 MESES NOFUNCIONA. QUE SE LLAMA Y NO

	PROCESO GESTION JURIDICA		
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

CONTESTAN, QUE LAS PQRSD NO SON CONTESTADAS DE FONDO. QUIEN LE PONE FRENO A ESTA ENTIDAD PARA QUE NO SIGA DERROCHANDO LOS RECURSOS DE LOS ANIMALES. LLEVO DOS DIAS LLAMANDO Y NADA". (cursiva fuera de texto).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Código General Disciplinario, la investigación disciplinaria tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.



La formulación de una queja o un informe, entendido como uno de los instrumentos mediante los cuales, el Estado activa su aparato sancionador, con el fin de perseguir aquellos comportamientos o actuaciones de los servidores públicos que merecen reproche y sanción, debe responder a unos requisitos de especificidad y certeza mínimos.

Lejos de ser expresión de un exagerado formalismo, propenden por la garantía de los derechos de quienes pueden verse afectados por la investigación. Si bien es cierto, el Código General Disciplinario no exige un ritual predeterminado para recepcionar una queja o informe, es imprescindible que, por la naturaleza de estos, deban observar algunas exigencias, tales como evitar la formulación de acusaciones generales, vagas, superfluas, difusas, no concretas, temerarias, o que se refieran a hechos disciplinariamente irrelevantes.

Así, la queja o informe de servidor público debe contener elementos que le permitan al operador disciplinario conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, así como del presunto o probables responsables, componentes estos que puedan ser corroborados de acuerdo con lo señalado en la queja, y, de esta manera, iniciar una actuación disciplinaria conforme corresponde.

Una vez efectuada la lectura y el correspondiente análisis de la queja allegada de forma anónima, esta operadora disciplinaria, encuentra que los hechos mencionados son inconcretos, dado que el contenido está descrito de manera absolutamente general sin que se señalen circunstancias de modo, tiempo y/o lugar, sobre la posible comisión de conductas disciplinariamente reprochables.

También, nótese que si bien se realizan manifestaciones relacionadas con el funcionamiento de la línea de atención al ciudadano del IDPYBA, la presunta falta de respuesta telefónica, la supuesta ausencia de radicación oportuna de PQRSD y que las peticiones no son contestadas de fondo, lo cierto es que el escrito no precisa número telefónico al cual aparentemente llama (n), nombre de la (s) persona (s) que atiende (n) la (s) llamada (s), identificación de las posibles Pqrs no atendidas en tiempo, ni prueba mínima de llamadas efectuadas con suministro de número (s) telefónico (s) desde el cual se comunica (n), aunado a que no menciona (n) fecha (s) de comisión de las presuntas conductas señaladas en su escrito de queja.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. AMBIENTE Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal	PROCESO GESTION JURIDICA		 INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

Así las cosas, considera este Despacho pertinente señalar que en este caso la sola queja no constituye prueba, pues se hace necesario que los quejosos bajo la gravedad de juramento expongan y precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos para alcanzar dicha categoría.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que se trata de un (a) ciudadano (a) anónimo (a) no es posible citarlo a ampliación y ratificación de queja, para que exponga las circunstancias temporo-modales en que ocurrieron los hechos.

Señala el Código General Disciplinario en su Artículo 86, que:

*“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.**”*



La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su vez, establece el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. (Subraya fuera de texto).

Además, debe entenderse que el objeto de esta averiguación no puede tener otra finalidad que la de ejercer el control disciplinario respecto de las actuaciones administrativas de los servidores públicos presuntamente encartados que pertenezcan a esta entidad, los cuales por la precariedad de la queja y la falta de elementos no hacen posible dar alcance a la apertura de indagación previa, por lo que, una vez revisado el texto de la queja, se advierte que los hechos presentados además de ser anónimos sin una mínima prueba que los soporte, son absolutamente inconcretos por lo que no puede adelantarse procedimiento alguno, ya que no se dan los presupuestos exigidos por la ley para admitirla careciendo este despacho disciplinario para iniciar la acción disciplinaria.

	PROCESO GESTION JURIDICA		
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

Por lo anterior, resultan aplicables los criterios de procedibilidad decantados en la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, del 28 de mayo de 1998 (MP Edgardo José Maya), a saber:

“Dos son pues los requisitos que ha de reunir la queja para que tenga la capacidad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, credibilidad y fundamento, aspectos que deben ser evaluados por el funcionario como condición de procedibilidad de la acción disciplinaria, y con el fin de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, lo que permite racionalizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

La credibilidad hace relación a la conducción de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, derivada de la forma o contenido de la misma, relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el acaecimiento...cuyo conocimiento contrario a lo que suele ocurrir en materia penal, no es equívoco al denunciante, dada la naturaleza de las circunstancias dentro de las que ordinariamente se materializan las faltas a los deberes oficiales. El análisis de tales factores permitirá, además de establecer la rectitud intencional dirigida a objetos de justicia.



El fundamento exigido a la queja tiene que ver con el motivo sobre el cual se estructura el fin último de la acción disciplinaria, esto es, garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, por lo que el examen de tal exigencia gira en torno al supuesto de que los funcionarios son responsables por infringir la Constitución y las leyes, por la omisión y extralimitación de sus funciones, siendo únicamente por dichos motivos procedente el cuestionamiento disciplinario”.

De acuerdo con lo anterior, la imprecisión en los supuestos hechos irregulares, impregnan de ausencia de credibilidad al escrito presentado sobre lo cual, resulta relevante revisar lo señalado por la Procuraduría General de la Nación, en consulta C-158 de 1997:

“(..)

Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan al a Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor.”.

“Significa lo anterior que la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y seria, esta exigencia encuentra sus sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no

	PROCESO GESTION JURIDICA		
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado.”(sic).

A su vez, la Procuraduría Primera Delegada Vigilancia Administrativa, dentro del radicado No. 013-141067-062, indicó:

“(…)

La ley establece que, la queja deberá contener una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Sobre este punto, la Procuraduría General de la Nación, en la Consulta C-158 de 1997, señaló. “(...) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor”.



Significa lo anterior que, la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y sería, esta exigencia encuentra su sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado. (...).”

De acuerdo con lo anterior, la Procuraduría General de la Nación precisó que cuando la queja es formulada por cualquier persona debe contener los elementos necesarios para que la entidad pueda determinar la posible conducta irregular, si es constitutiva de falta disciplinaria y si es posible identificar o individualizar el presunto autor.

Que, con base en lo anterior, las quejas disciplinarias no pueden limitarse a afirmaciones genéricas o sin sustento, sino que deben ofrecer una relación detallada de los presuntos hechos.

De la lectura del escrito de queja se advierte que es vaga, genérica e imprecisa, toda vez que el(la) quejoso(a) anónimo(a) no identifica cuáles serían las PQRSD que presuntamente no fueron radicadas oportunamente, ni señala respecto de cuáles solicitudes no se habría emitido una respuesta de fondo. Tampoco precisa las fechas en los que la línea de atención al ciudadano posiblemente dejó de funcionar, ni suministra el nombre de los presuntos responsables.

Es más aún, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir auto inhibitorio cuando se trate de anónimos salvo que cumpla con los requisitos mínimos

	PROCESO GESTION JURIDICA		
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, a menos que existan medios probatorios suficientes que permitan adelantar la actuación disciplinaria de oficio. Nótese que con el escrito de queja no se allegaron pruebas que permitan el inicio de una actuación disciplinaria

Respecto a la decisión inhibitoria, la Procuraduría General de la Nación, en Concepto 26652 del 25 de febrero de 2019, ha precisado que:

“En lo que respecta al significado de auto inhibitorio en materia disciplinaria, se tiene que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, en su parágrafo primero, establece: // «Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna»



Como puede advertirse, la decisión inhibitoria alude al hecho de abstenerse de conocer el juzgador disciplinario de un asunto por las razones determinadas por el legislador, [...] decisión que difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto. (C-53 – 2010).

La decisión inhibitoria es aquella que no resuelve de fondo el asunto, [...]. Los recursos, por naturaleza son mecanismos procesales para pedir la revocatoria, modificación o aclaración de las decisiones de fondo. En ese orden, al no ser el inhibitorio una decisión que materialmente resuelva el asunto, no hay lugar a ser recurrida. Por esa razón, el auto inhibitorio no se notifica, sino que se comunica, para que el quejoso pueda conocer de la decisión para reformular y disipar las dudas de la queja y que terminaron con la inhibición. En consecuencia, el auto inhibitorio no es controvertible a través de recursos, sino a través de la precisión y certeza de los hechos a investigar.

Para esta decisión que se profiere al amparo del parágrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, y que se emite de plano, sin que medie la práctica de pruebas, la ley no estableció ningún recurso, lo que significa que el quejoso solamente puede recurrir las decisiones que resuelven de fondo el asunto o que ponen fin al procedimiento, tales como el auto de archivo y el fallo absolutorio. De manera que como la decisión inhibitoria no se identifica con el auto de archivo, que tiene una naturaleza diferente, no existe la posibilidad legal de ser examinado en la segunda instancia por la vía del recurso de apelación. (C-63 - 2010).

Por último, [...] «la actuación disciplinaria está ceñida a unas etapas precisas, que se identifican como indagación preliminar, investigación disciplinaria, pliego de cargos, descargos, práctica de pruebas con descargos, alegatos de conclusión y fallo, en las cuales debe desarrollarse toda la actividad disciplinaria [...] si las acciones preventivas o previas al proceso disciplinario se encaminan a diligencias que buscan recopilar pruebas sin que se haya iniciado la acción disciplinaria, las mismas [sic] serían pruebas ilícitas, en el entendido que se violaría el precepto constitucional del debido proceso, por no recaudarse por el funcionario de conocimiento dentro del marco del proceso» (C-161 - 2017)”.

Así las cosas, una vez revisado el texto de la queja, se advierte que los hechos puestos en conocimiento, además de haber sido allegados de manera anónima y sin soporte probatorio mínimo, resultan inconcretos toda vez que no se precisan cuáles PQRSD presuntamente no

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. AMBIENTE Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal</p>	PROCESO GESTION JURIDICA		 <p>BOGOTÁ INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL</p>
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

fueron radicadas oportunamente, ni cuáles no habrían recibido respuesta de fondo. Tampoco se indican las fechas en los que la línea de atención al ciudadano del IDPYBA podría haber dejado de funcionar, ni se identifican a los presuntos responsables.

Cabe advertir, que lo aquí decidido no hace tránsito a cosa juzgada, pues pueden aparecer nuevos elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria y que modifiquen la valoración aquí efectuada, no obstante, esta autoridad disciplinaria se inhibe de iniciar actuación disciplinaria conforme lo establece el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

Finalmente, se advierte que el escrito contiene una solicitud de información relacionada con cifras de atención de la línea telefónica de atención al ciudadano del IDPYBA, razón por la cual se dispondrá su remisión a la Subdirección de Gestión Corporativa para que se atienda la petición, razón por la cual deberá emitirse la respuesta al peticionario anónimo, enviando copia de esta a la Personería Delegada para el Sector Ambiente de la Personería de Bogotá y a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, la jefe Oficina Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA - en uso de sus facultades legales,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria dentro de la radicación No. **2026IE-015** respecto de los hechos descritos por el ciudadano (a) anónimo (a), por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Subdirección de Gestión Corporativa, copia del radicado de la Personería de Bogotá E-2026-0048576 del 13 de mayo de 2026, recibido y radicado por el IDPYBA el 14 de mayo del año en curso con el No. 2026BAER0009713, Atención de Petición 2900542026 Bogotá te Escucha, para que, en el marco de sus competencias, atienda la solicitud de información relacionada con las cifras de atención de la línea telefónica de atención al ciudadano, emitiendo la respuesta al peticionario anónimo, enviando copia de esta a la Personería Delegada para el Sector Ambiente de la Personería de Bogotá y a este Despacho.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al (la) ciudadano (a) en su calidad de quejoso (a) anónimo (a). Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Doctor Miguel Ángel de la Ossa Olmos, Personero Delegado para el Sector Ambiente de la Personería de Bogotá. Personería de Bogotá D.C, a la dirección Carrera 7 No. 21-24 piso 4 y a los correos electrónicos institucional@personeriabogota.gov.co, medioambiente@personeriabogota.gov.co y, mcastillo@personeriabogota.gov.co

	PROCESO GESTION JURIDICA		
	AUTO INHIBITORIO		
	Código: PA02-PR24-F01	Versión: 1.0	

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el Parágrafo del artículo 130 de la Ley 1952 de 2019, ni hace tránsito cosa juzgada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola Inés Vergara González

PAOLA INÉS VERGARA GONZÁLEZ
 Jefe Oficina Control Disciplinario Interno
 Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA –

Proyectó: Leonor Emilsen Baquero Córdoba. Abogada contratista